

Reseña de Jurisprudencia

Sentencia 99/1994 del Tribunal Constitucional español*

María Milagros Matheus Inciarte**
Anabella Del Moral Ferrer***

1. Introducción

Es indispensable aproximarse a los hechos que dieron lugar a la actuación del Tribunal Constitucional español (TCE) en la sentencia 99/1994. En primer lugar, se interpuso un recurso de amparo fundado principalmente en las siguientes razones: con motivo de la muestra de un producto (jamón ibérico) a los medios de comunicación y autoridades autonómicas de la Consejería de Agricultura para la presentación de la denominación de origen del jamón de bellota fabricado por la empresa en la que prestaba sus servicios el recurrente. No obstante, al solicitante del amparo le había sido requerido de manera reiterada por la empresa, que se encargara de realizar

* **Referencia número:** 99/1994. **Tipo:** SENTENCIA **Fecha de Aprobación:** 11/4/1994 **Publicación BOE:** 17/5/1994 **Sala:** Sala Primera: Excmos. Sres. Rodríguez-Piñero, García-Mon, de la Vega, Gimeno, de Mendizábal y Cruz. **Ponente:** Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer **Número registro:** 797/1990 **Recurso tipo:** Recurso de amparo.

** Abogada. Doctora en Derecho. Profesora LUZ. Directora del Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público “Dr. Humberto J. La Roche”. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia. Email: *minciarte23@cantv.net*

*** Abogada. Magister Scientiarum en Derecho Procesal Civil. Profesora LUZ - URU. Email: *anaisabellamoral@gmail.com*

en dicha actividad el corte del jamón en cuestión, dada su destreza, a lo cual se negó por no querer que su imagen fuese captada fotográficamente, produciéndose en consecuencia su despido.

Posteriormente, contra esta decisión, el trabajador interpuso demanda por despido que fue desestimada y en consecuencia recurrida en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, el cual también desechó por considerar que la presentación ante los medios de comunicación y las autoridades autonómicas del producto de la demandada constituía un evento público en el que el recurrente era parte accesoria del mismo y por consiguiente la conducta de éste caía en la indisciplina o desobediencia tipificada en el artículo 54.2 b) del Estatuto de los Trabajadores.

Tal desestimación incita al trabajador a recurrir en amparo ante el TCE por presunta vulneración de los artículos 18.1 y 24.1 de la Constitución Española (CE) referidos al derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y al derecho de todas las personas a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, respectivamente; con el objeto de obtener la declaración de nulidad del despido o en su defecto su improcedencia.

En este estado el TCE analiza los hechos planteados a partir de la necesaria valoración de la conducta del trabajador (legitimidad de la desobediencia) frente a la orden recibida por la empresa desde la perspectiva de su derecho a salvaguardar la propia imagen, reconocido en el artículo 18.1 de la CE.

En tal sentido el objetivo de este estudio consiste en determinar fundamentalmente la existencia del efecto irradiante de los derechos fundamentales sobre las otras ramas del Derecho (en este caso sobre el Derecho Laboral) y sobre los poderes (legislativo y judicial) que se encargan de interpretarlo y aplicarlo. Igualmente, se intenta precisar la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, mejor conocida como eficacia horizontal.

Para cumplir el objetivo propuesto, como punto previo en la sentencia bajo análisis se estudian el objeto, contenido y límites del derecho a la propia imagen por tratarse del eje central de la valoración realizada por el TCE.

2. Objeto y Contenido del derecho a la propia imagen

El objeto de un derecho es el ámbito de libertad que la Constitución garantiza o bien la esfera vital del individuo que resulta protegida, en el que son posibles comportamientos muy dispares. Por ello, el derecho fun-

damental es una garantía de posibilidades, al permitir realizar cualquiera de los comportamientos posibles que encajen en su objeto (Bastida, 2004).

En el fallo judicial bajo revisión, cuando el TCE entra de alguna forma a delimitar el objeto del derecho fundamental a la propia imagen (Fundamento Jurídico 5), pone en evidencia la salvaguarda de la intimidad personal y familiar como la esfera vital que busca ser protegida.

De acuerdo con la decisión “el primer elemento a salvaguardar es el interés del sujeto en evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico que constituye el primer elemento configurador de su intimidad y de su esfera personal, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como individuo” (FJ 5).

Por otra parte el contenido de un derecho fundamental alude al conjunto de facultades que atribuye dicho derecho a su titular para que pueda hacer valer frente a terceros el objeto del mismo. En este sentido, en virtud del contenido subjetivo del derecho a la propia imagen, el mismo faculta al titular del derecho, según la sentencia, a impedir que otros capten o difundan su imagen.

3. Límites al derecho a la propia imagen

En este orden de ideas es importante destacar que la propia Constitución no establece los límites sino que ha sido el legislador orgánico quien se ha dado a la tarea de precisarlos a través de la ley, específicamente en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 1/1982.

La propia sentencia en el último párrafo del punto 5 de los fundamentos jurídicos indica que la Ley Orgánica 1/1982:

...estructura los límites del derecho a la propia imagen en torno a dos ejes: la esfera reservada que la propia persona haya salvaguardado para sí y su familia conforme a los usos sociales; y, de otra parte, la relevancia o el interés público de la persona cuya imagen se reproduce o de los hechos en que ésta participa, como protagonista o como elemento accesorio, siendo esta una excepción a la regla general citada en primer lugar, que hace correr paralelo el derecho a la propia imagen con la esfera privada guardada para sí por su titular.

Es importante destacar que en el fallo judicial se indica que del artículo 18 de la CE no puede deducirse que el derecho a la propia imagen, en cuanto límite del obrar ajeno, comprenda el derecho incondicionado y sin reservas

a permanecer en el anonimato, lo cual no puede ser asumido sin embargo como un valor irrelevante ya que no puede quedar desprotegido el interés de una persona a salvaguardarlo.

En el caso específico de la sentencia, la limitación tiene su origen en la orden que emana de la empresa hacia el trabajador solicitándole comparecer a un acto público de promoción de un determinado producto como denominación de origen (jamón de bellota), donde su presencia era requerida para el corte y despiece del mismo; acto en el cual era inevitable la presencia de fotografías y de medios de comunicación que reprodujesen la imagen del trabajador mientras desarrollaba tal labor, a lo cual éste se negó por considerar que tal orden constituía una restricción del derecho a su propia imagen pues no quería ser fotografiado; la negativa del trabajador acarrió su despido (FJ 6).

Cabe destacar que la restricción no es tipificada en la Ley 1/1982 como ilegítima, de allí que el TCE haga uso del artículo 2 de dicho instrumento legal para afirmar que dicha disposición circunscribe la tutela del derecho a la posición que el sujeto se ha fijado en el marco social y a la reserva que, en este mismo marco, le es razonable exigir en atención a los criterios sociales dominantes (FJ 7).

El análisis final del TCE se basa precisamente en determinar si la orden empresarial logra pasar el tamiz del Principio de Proporcionalidad para valorar tal restricción como justificada o no.

En la doctrina española se ha asentado de manera reiterada que dicho principio se encuentra conformado por tres elementos o subprincipios de carácter sucesivo: a) el de la utilidad o adecuación; b) el de la necesidad o indispensabilidad, y c) el de proporcionalidad *strictu sensu* (Doménech, 1997). Algunos autores opinan que es justamente en esta sentencia donde por primera vez el TCE aplica con relativa ortodoxia el principio de proporcionalidad como técnica de control de los límites de los derechos, ejecutando también por primera vez el juicio de indispensabilidad respecto de la limitación de los derechos fundamentales en el ámbito laboral (Pardo, 1997).

Con relación al juicio de adecuación el TCE no entra a realizar un profundo y detallado análisis, en efecto en el FJ7 de la sentencia se expresa: “Descartado que la restricción del derecho fundamental viniera impuesta por la naturaleza misma de las tareas expresamente contratadas, no bastaría con la sola afirmación del interés empresarial, dada la posición que alcanzan los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento”. Se trata de una

valoración que el TCE considera debe dejarse en principio en manos del propio empresario (Pardo, 1997).

En cuanto al juicio de indispensabilidad en la sentencia se verifica de la siguiente manera:

Los requerimientos organizativos de la empresa que pudieren llegar a ser aptos para restringir el ejercicio de aquellos (al margen de los conectados de forma necesaria con el objeto mismo del contrato) deben venir especialmente cualificados por razones de necesidad, de tal suerte que se hace preciso acreditar –por parte de quien pretende aquel efecto- que no es posible de otra forma alcanzar el legítimo objetivo perseguido, porque no existe medio razonable para lograr una adecuación entre el interés del trabajador y el de la organización en que se integra. En este contexto, la posición de la empresa no podría legitimarse por la sola orden dada al trabajador; era preciso, además, que se pusiera de manifiesto la necesidad organizativa estricta de ese trabajador –y no otro, o de otra manera- cumpliera la orden dada, en los términos en que se le dio, dadas las circunstancias concurrentes en el caso y en la empresa concreta (FJ 7).

Finalmente el TCE no entra a la revisión del juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

En virtud de lo expuesto y que los Tribunales de Instancia se detuvieron en la legitimidad formal de la decisión y no controlaron la medida del empleador a través del principio antes indicado, acción que han debido ejecutar, pues el TCE implícitamente deja ver, que de haber sido así seguramente los Tribunales de Instancia hubiesen llegado a la misma decisión; el TCE considera que los mismos desconocieron el derecho a la propia imagen del trabajador, estimando en consecuencia la demanda de amparo, anulando las sentencias de instancias y declarando nulo y sin efectos el despido del recurrente.

4. Efecto Irradiante de los derechos fundamentales

Según Bastida, el efecto irradiante de los derechos fundamentales

...busca expresar de manera gráfica la necesaria proyección que ha de tener el derecho fundamental como norma de principio en todos los sectores del ordenamiento jurídico, con lo que su presencia tiene que hacerse notar a la hora de interpretar y aplicar las normas que integran cada una de las ramas (civil, mercantil, penal, laboral, administrativa...) del mencionado ordenamiento, si bien, como resulta fácilmente comprensible, la incidencia no será la misma en todos los sectores normativos... (2004: 53).

En el caso estudiado se observa claramente la irradiación de los derechos fundamentales a las relaciones laborales y por ende al Derecho Laboral. Los Tribunales de Instancia realizaron una interpretación ajena a los derechos fundamentales, que era esencial, pues el derecho presuntamente violado era el derecho a la propia imagen, derecho por demás de carácter fundamental que no podía ser obviado.

En la sentencia se pone de manifiesto que los tribunales de instancia, dada las particularidades que rodeaban la situación, obviaron entrar al análisis valorativo de la orden emanada del empresario como medida restrictiva del derecho a la propia imagen del trabajador, para ceñirse al examen estrictamente legal de las normas laborales, que tampoco podían ser revisadas desde una óptica meramente legal sin tomar en cuenta la Constitución plataforma de la desobediencia del trabajador.

En el FJ 3 se pone de manifiesto este efecto irradiante en la labor del TCE de interpretación y aplicación del Derecho:

En este supuesto, se ha producido una negativa del trabajador a cumplir una orden del empresario que, desde el sólo plano de la legalidad ordinaria, los Tribunales laborales consideraron que aquél podía dar, al estar incluida la tarea encomendada dentro de las facultades directivas que le vienen reconocidas por el artículo 20.1 E.T. Dada la índole de la materia abordada, y su estrecho vínculo con la interpretación de la legalidad ordinaria, este Tribunal no puede tener otro punto de partida que éste, que han configurado los órganos judiciales de procedencia en el legítimo ejercicio de las competencias que constitucionalmente tienen atribuidas. Se trata, pues, de una orden que, en principio, no sería objetable desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, y que, desde esa misma perspectiva, hubiera debido de ser obedecida por el trabajador. *La vertiente constitucional del problema que ha de analizarse en esta sede obliga, pues, a desechar los argumentos de la demanda, fundados en la procedencia o no de la orden en atención estricta al límite objetivo del contrato de trabajo. Y, en estos términos, queda reducida la cuestión a analizar la virtualidad del art. 18.1 C.E para legitimar la negativa del trabajador a obedecer la orden recibida. Una orden que, de no mediar el derecho fundamental alegado, y de acuerdo con la interpretación sostenida por los Tribunales ordinarios, hubiera desplegado su plena eficacia vinculante sobre el trabajador frente al que se dirigió.*” (subrayado nuestro).

5. Eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares (especial referencia a las relaciones laborales)

Los derechos fundamentales despliegan su eficacia no sólo en las relaciones con los órganos del poder público, sujetos obligados frente a aquellos (conocido como eficacia vertical) en virtud de lo estipulado por el artículo 53.1 de la CE¹ sino también en las relaciones entre particulares (llamada eficacia horizontal), pues como bien dice Bastida también los particulares están sometidos al respeto de los derechos fundamentales ya que el artículo 9.1. de la CE los vincula expresamente (Bastida, 2004). En la sentencia 99/1994 se plantea una relación entre particulares (empresario-trabajador) de especial naturaleza, pues en ellas las partes no se encuentran en un verdadero plano de igualdad, propio de las relaciones jurídico-privadas; una de las partes (empresario) está dotado de un poder social y económico que redimensiona la relación y la convierte en una relación análoga a las relaciones de Derecho Público, pues en ella uno de los sujetos detenta una posición de clara superioridad real frente al otro.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior se plantea la posibilidad de quienes ostentan este poder de matizar los derechos de aquellos que se encuentren en una posición de debilidad o sujeción, como es el caso de los trabajadores, o más bien de moldear o modular los derechos de éstos frente a los intereses de aquellos. Esta posibilidad deriva de uno o varios derechos que posee el empresario en el ámbito económico (artículos 33 y 38 de la CE), que se convierten en un verdadero poder (privado) similar al poder público, pues se encuentra incluso al servicio de otros derechos. Ese poder le confiere al empresario la posibilidad de vincular los derechos fundamentales de otros, en este caso de los trabajadores, pero evidentemente que también tiene límites al igual que los tienen los órganos del Poder Público (Gutiérrez, 1999).

En la sentencia 99/1994 claramente se evidencia que el TCE parte del poder que tiene la empresa desde el punto de vista privado, social y económico, que además se constituye en un poder de dirección, al exponer:

...no puede desconocerse tampoco que la inserción en la organización ajena modula aquellos derechos, en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva, reflejo a su vez, de derechos que han recibido consagración en el texto de nuestra norma fundamental (arts.

¹ El artículo 53.1 de la CE expresa: “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos.

33 y 38 C.E.). Es en aplicación de esta necesaria adaptabilidad de los derechos del trabajador a los requerimientos de la organización productiva que se integra, y en la precitada razonabilidad de éstos, como se ha afirmado que manifestaciones del ejercicio de aquellos que en otro contexto serían legítimas, no lo son cuando su ejercicio se valora en el marco de la relación laboral... (FJ 4).

Los poderes empresariales de dirección y sanción no pueden justificar la violación de los derechos de los trabajadores, lo cual ciertamente resultan modulados frente al interés empresarial, pero no pueden estar plenamente sometidos frente aquellos y mucho menos cuando la base contractual de la relación laboral no sea suficiente para sustentarlo.

En este sentido el fallo indica: “Como ya se ha dicho, se deduce de los antecedentes de esta resolución, el trabajador recibió la orden –que los tribunales de instancia *han considerado legítima desde la sola perspectiva del alcance del poder de dirección del empresario...*” (subrayado nuestro). Y continúa afirmando,

La relación laboral, en cuanto tiene como efecto típico la sumisión de ciertos aspectos de la actividad humana a los poderes empresariales, es un marco que ha de tomarse en forzosa consideración a la hora de valorar hasta que punto ha de producirse la coordinación entre el interés del trabajador y el de la empresa que pueda colisionar con él. Un marco además, que también ha contribuido a crear la voluntad del propio trabajador, en cuanto que encuentra su origen en un contrato, por especial que este pueda ser. Cita de donde fj?
ooooojooo

Es evidentemente, por lo menos en el campo laboral que los derechos fundamentales vinculan las relaciones empresario – trabajador y es innegable que los derechos de éste pueden ser amenazados o vulnerados por aquellos en mayor o menor medida dependiendo del derecho fundamental en cuestión, pues “...cada derecho tiene su propia y peculiar eficacia” (Gutiérrez, 1999:194). Pero, en este caso, que se trata del derecho a la propia imagen del trabajador, la restricción emana patentemente del poder privado y no del poder público.

Cuando se trata de un derecho de libertad como es este el caso lo que se pretende es “...dar amparo a cualquiera de los posibles comportamientos que en principio puedan encuadrar en la definición abstracta de la esfera vital que es objeto del permiso constitucional establecido por la norma ius-fundamental” (Bastida, 2004:109-111). Ahora bien esa protección no sólo encuentra fundamento frente al Estado sino también frente a particulares

(terceros)¹, los cuales tienen el deber de tolerar la realización de cualquiera de las expectativas de conducta que el derecho encierra; el empresario no toleró la posición asumida por el trabajador y lo despidió.

Cabe traer a colación además el final del FJ 7 de la sentencia, cuando el TCE habiendo considerado al inicio que no era apreciable la alegada vulneración del artículo 24. 1 de la CE fundada en que los tribunales de instancia habían desconocido las reglas sobre la carga de la prueba imperantes en caso de despido, retoma nuevamente la disposición constitucional para advertir que la materia a probar indebidamente alegada por el demandante en el solo marco del artículo 24.1. C.E, adquiere una especial complejidad en relación con la legitimidad de la orden empresarial restrictiva del derecho a la propia imagen del trabajador (art. 18.1 de la C.E), para de seguidas concluir que dado que los tribunales de instancia no procedieron a realizar el juicio de indispensabilidad sino que sólo por el contrario se limitaron a verificar la legitimidad formal de la orden del empresario, fueron ellos (poder público) los que desconocieron tal derecho del trabajador en su proyección sobre la relación de trabajo. En el caso de este derecho la situación cambia, pues este es un derecho de naturaleza prestacional, cuyo objeto implica un deber de hacer, en este caso del Estado en la figura de los órganos jurisdiccionales, quienes debían proteger a través de acciones concretas el derecho a la propia imagen del recurrente.

Por ello, es posible preguntarse ante el fundamento final del TCE cómo se valoró la orden empresarial, que fue precisamente la que desconoció en primer momento el derecho a la propia imagen del recurrente, materializándose en el despido de que fue objeto el mismo por negarse a que su imagen fuese captada fotográficamente. Si esto no hubiese ocurrido, es decir si el trabajador no hubiese sido despedido la restricción no se hubiese hecho palpable.

Claro está, estimar abiertamente la violación de derechos por particulares individuales o colectivos, en este caso, el derecho a la propia imagen en el ámbito laboral supone acoger sin resquemores la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, sobre lo que no hay lugar a dudas por lo menos en el ámbito laboral, pero que supondría además revisar los límites del amparo constitucional, por cuanto en el caso en estudio, el amparo se solicitó respecto de las decisiones emanadas por los jueces de instancia, y en este caso de acuerdo al propio artículo 54 de la Ley Orgánica

¹ Hablar de los particulares como terceros supone que los derechos fundamentales sólo pueden ser vulnerado por el Estado (Poder Público).

del Tribunal Constitucional, la función de la Sala o Sección se limitará a concretar si se han violado los derechos y libertades del demandante.

6. Conclusiones

El derecho fundamental a la propia imagen busca salvaguardar la intimidad personal y familiar como la esfera vital que busca ser protegida, lo cual contribuye incluso a preservar la dignidad de la persona pues resguarda una esfera de propia reserva personal, frente a intromisiones ilegítimas provenientes de terceros.

En la sentencia se pone de manifiesto que los tribunales de instancia, dada las particularidades que rodeaban la situación, obviaron entrar al análisis valorativo de la orden emanada del empresario como medida restrictiva del derecho a la propia imagen del trabajador, para ceñirse al examen estrictamente legal de las normas laborales, que tampoco podían ser revisadas desde una óptica meramente legal sin tomar en cuenta la Constitución plataforma de la desobediencia del trabajador.

En otras palabras, el efecto irradiante se orienta a todos los poderes públicos en sus respectivos ámbitos de competencia como principales garantes de los derechos fundamentales; en razón de ello todos los tribunales deben al momento de decidir, si es pertinente, tomar en cuenta a los derechos fundamentales en su proceso de interpretación y aplicación del Derecho.

En relación a la eficacia de los derechos fundamentales, en el presente caso el trabajador está haciendo valer su derecho a la propia imagen frente a una injerencia del empresario que no encuentra justificación constitucional, legal ni contractual. Ello significa que la eficacia de los derechos fundamentales, a pesar de no ser abiertamente reconocida por la legislación española se despliega no sólo en las relaciones entre particulares, dado que éstos deben respetar tales derechos. Aún en los casos, de relaciones jurídico-privadas que asemejen relaciones análogas a las del poder público.

Referencias Bibliográficas

BASTIDA FREIJEDO, Francisco y otros. **Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978**. Madrid, España, Editorial Tecnos. 2004. p. 105.

DOMÉNECH PERELLÓ, Isabel. “El Principio de Proporcionalidad y la Jurisprudencia Constitucional”. En: **Jueces para la Democracia**. No. 28. 1997. p. 70.

GOIG MARTINEZ, Juan. (Coord). **El Sistema Constitucional de Derechos y Libertades según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**. España. Editorial Universitas Internacional, S.L. 2006. p 23.

GUTIERREZ GUTIERREZ, Ignacio. “Criterios de Eficacia de los derechos fundamentales en las Relaciones entre particulares”. En: **Teoría y Realidad Constitucional**. Núm. 3 1er. Semestre. Madrid, España. Editores Centro de Estudios Ramón Areces. 1999. p. 204-206.

PARDO FALCON, Javier. “Los Derechos Fundamentales como límites de los poderes jurídicos del empresario”. En: **Revista Española de Derecho Constitucional**. Año 17. Núm. 49. Enero-Abril 1997. España. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 305.